



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES  
DEMANDADO : HEREDEROS DE ALVARO ROJAS Y OTROS  
RADICACIÓN : 2015-00419

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, cinco(5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL y el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por las señoras EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021 mediante el cual fueron sancionados por no justificar dentro del término su inasistencia a la audiencia celebrada el día 14 de enero de 2021 fijada dentro del presente asunto.

#### **Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Por su parte el abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL quien fue designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados dentro de este asunto, indicó que no asistió a la audiencia por cuanto se encontraba incapacitado con diagnóstico de COVID 19, situación que también le impidió dentro del término concedido para justificarse allegar la respectiva incapacidad e indicar las razones de su inasistencia. Allega la respectiva incapacidad médica.

Por otro lado el apoderado de las señoras EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN, manifiesta que sus prohijadas no asistieron a la audiencia por cuanto como quiera que dentro de las pruebas decretadas no se había decretado interrogatorio de parte, no se vio la necesidad de que ellas asistieran a la misma, además que como quiera que se dictó sentencia anticipada no había lugar a que las demandadas asistieran.

#### **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que deberá reponerse parcialmente el auto atacado, por lo que a continuación se indica.

Respecto de lo manifestado por el abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, como quiera que allega la respectiva incapacidad médica en la se observa que para el día de la audiencia y posterior a ella (del 13 al 22 de enero de 2021) se encontraba incapacitado por diagnóstico de COVID-19, siendo esta una causal de fuerza mayor para no asistir a la diligencia, se revocará la sanción impuesta por su inasistencia.

Ahora bien, respecto de la inasistencia de las señoras EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN, debe indicar el Despacho que pese a que como lo indica el recurrente, se dictó sentencia anticipada y que las partes no solicitaron como medio de prueba el interrogatorio de parte, también lo es que conforme a lo ordenado en el artículo 372 numeral 7 del Código General del Proceso, el juez de manera **obligatoria y oficiosamente interroga** a las partes, por tal motivo si era necesario que las demandadas asistieran a la audiencia y que en caso no



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES  
DEMANDADO : HEREDEROS DE ALVARO ROJAS Y OTROS  
RADICACIÓN : 2015-00419

poder hacerlo por ser de la tercera edad y/o no contar con los medios tecnológicos para asistir debió el abogado informar al Juzgado tal situación y/o en el término concedido para justificar la inasistencia de sus prohijadas indicarlo.

Así las cosas, como quiera que la fecha de la audiencia a la que inasistieron las señoras EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN, se encontraba debidamente notificada y con suficiente antelación además de indicarse cuál era la forma en que se iba a llevar a cabo (a través de plataforma por medios electrónicos) no es de recibo por el Despacho los argumentos indicados por el recurrente.

Aunado a que, si bien es cierto el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 386 ídem, consideró que no eran necesarias más pruebas para resolver el asunto de fondo, es claro que la decisión se profirió con posterioridad a la citación de la audiencia y al término dado para que las partes que no asistieron justificaran su inasistencia.

Por tal motivo no se repondrá la decisión atacada respecto de las señoras EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, la providencia del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sanción impuesta al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, conforme las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO. NO REVOCAR** la sanción impuesta a las señora EFIGENIA ROLDAN DE BAQUERO, MARIA TERESA BAQUERO DE MARTIN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDAN y DORIS BAQUERO ROLDAN, por lo aquí explicado.

**CUARTO.** Las demás decisiones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

